



76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar  
Monica Andrea Garcia Carvajal / Rodrigo Andres Lenis Florez

---

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 482**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 3, doctora Lina Fernanda López, en donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva a la señora Mónica Andrea García Carvajal en contra del señor Rodrigo Andrés Lenis Florez en su condición de esposo.

### **ANTECEDENTES**

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Mónica Andrea García, por violencia intrafamiliar en contra del señor Rodrigo Andrés Lenis Flórez se da apertura a la Historia N. 670-19 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal, psicológica y económica.

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. 120.13.1736 del 29 de noviembre de 2020 otorga medida provisional a la sra Mónica Andrea García, en contra del señor Rodrigo Andrea García Carvajal para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, en consecuencia ordenó la remisión de la víctima a valoración psicológica y trabajo social a la víctima.

Así mismo ordeno citar al presunto agresor, a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.

El presunto agresor Rodrigo Andrés Lenis Flórez, no rindió descargos en la Comisaria de Familia por cuanto encuentra residenciado en Estados Unidos, en razón a ello otorgo poder a la Dra. Lilia García Acero para que lo representara en las diligencias, el poder fue radicado el 9 de enero de 2020.



76-520-3110-002-2019-670 -01-Violencia Intrafamiliar  
Monica Andrea Garcia Carvajal / Rodrigo Andres Lenis Florez

---

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF.120.13.3.187 del 30 de abril de 2020 resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Rodrigo Andrés Lenis Flórez, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier conducta de violencia intrafamiliar en contra de la señora Mónica Andrea García o cualquier de su familia. Lo anterior, según la funcionaria, de conformidad con lo reglado por el art. 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008. En segundo lugar le comunicó al señor Lenis Flórez las sanciones a las que habría lugar por el incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta en su contra. En cuanto a la cuota de alimentaria del niño Juan Manuel Lenis García la Comisaría de familia se abstiene de hacer pronunciamiento alguno por cuanto la misma se está regulando a través de proceso judicial, la custodia del citado menor fue asignado a su progenitora la señora Mónica Andrea García, no se regularon visitas con ocasión de la pandemia.

Remitió a seguimiento psicológico a la señora Mónica Andrea García, entre otros ordenamientos.

La decisión contenida en la resolución. CF.120.13.3.187 del 30 de abril de 2020, fue apelada por la apoderada judicial el señor Lenis Flórez, y si bien es cierto no se sustentó dentro de término legal, esta instancia entra a resolver el asunto examinando la actuación respectiva, como quiera que por expresa remisión de la Ley 296 de 1996, a esta clase de actuaciones se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **CONSIDERACIONES**

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-



76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar  
Monica Andrea Garcia Carvajal / Rodrigo Andres Lenis Florez

---

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación.

Estatuto que fue modificado por la Ley 1542 de 2012, cuyo objeto es garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 norma modificada por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 y 233 del Código Penal, es por esa razón que conforme lo dispone el Parágrafo 3 de la citada Ley las conductas seleccionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, serán investigadas de oficio por parte de las autoridades judiciales.

La afectación que causa la violencia intrafamiliar no solo preocupa al legislador también ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia SU 080 de 2020, donde nuestro máximo órgano constitucional examinó los fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad relacionados con la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar, frente a los cuales señaló:

*“Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”.*

*“Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia”.*



76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar  
Monica Andrea Garcia Carvajal / Rodrigo Andres Lenis Florez

---

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...*aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.*” Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “*un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.*”

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.*”

Particularmente la violencia domestica-contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.



76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar  
Monica Andrea Garcia Carvajal / Rodrigo Andres Lenis Florez

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

Analizados así los argumentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos respecto de asunto sub iudice se tiene que la señora Mónica Andrea García, en la denuncia formulada ante la Comisaria de familia el pasado 29 de noviembre de 2019 señaló que es víctima de violencia intrafamiliar por parte de su esposo el señor Lenis Florez, la cual se configura a través de maltrato psicológico, verbal y económico, aduce que también fue víctima de violencia física cuando convivía con su pareja hechos que fueron denunciados hace cinco años. En esa misma oportunidad se realizó la valoración psicológica donde expone que le preocupa que su esposo le vaya a desmejorar la cuota alimentaria acordada para su menor hijo, que el señor Lenis Flores no ha cumplido con el pago de las cuotas de la casa, no obstante recibe ayuda económica por parte del abuelo paterno del niño.

Manifestó que dicha violencia se ejerce a través de comunicaciones telefónicas, por cuanto el presunto agresor reside en los EEUU, no aporta prueba alguna que respalden sus dichos.

El señor Lenis Flórez por su parte se pronunció a través de su apoderada judicial para indicar que en la Historia no existe prueba testimonial, documental y pericial alguna que logre demostrar que existió la violencia intrafamiliar, hace relación a un audio donde se evidencia un dialogo propio de unos esposos separados que tienen desavenencias y desacuerdos económicos donde no se evidencia violencia.

Refiere que la pareja se encuentra en proceso de separación legal y sus principales desacuerdos son por motivos económicos, advierte que el señor Rodrigo Andrés Lenis se encuentra indocumentado en el país donde reside y por esa razón no puede obtener un trabajo formal, sin embargo cumple con la cuota alimentaria que ofreció para su menor hijo Juan Manuel Lenis García la cual fue aceptada por la señora Mónica Andrea García para acreditar tal circunstancia aporta recibos de consignación, copia auto admisorio ofrecimiento de alimentos, y oficio mediante el cual la señora García acepta el ofrecimiento, vistos a folios 38 al 40.



76-520-3110-002-2019-670 -01–Violencia Intrafamiliar  
Monica Andrea Garcia Carvajal / Rodrigo Andres Lenis Florez

Insiste en que no hay prueba de la violencia psicológica, verbal o económica, que lo que ha existido entre las partes es desacuerdos por la parte económica siendo esta situación a la que hace alusión la señora Monica Garcia en la valoración psicológica.

Las partes no se presentaron a la audiencia, en razón a ello la funcionaria administrativa se pronunció para señalar que hay lugar a imponer medida de protección en favor de la señora Mónica Andrea Garcia y en contra del señor Rodrigo Andrés Lenis, decisión que carece de valoración probatoria.

En cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 176 del C.G del Proceso, indica que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos.

Frente al mismo tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 91932017 del 29 de marzo de 2017, ha señalado:

“Por esa misma razón, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*. Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso”.

Norma procesal a la cual está sujeta la funcionaria administrativa pues en ejercicio de sus funciones fue sometido a su consideración un asunto de connotación jurídica que requiere de una adecuada valoración probatoria.

De ahí que le corresponda a esta funcionaria realizar tal valoración para decidir el recurso de alzada, en consecuencia de ello una vez analizadas las pruebas allegadas a la actuación en su conjunto y revisada la información suministrada por cada una de ellas, se tiene que en efecto las manifestaciones alegadas por la señora Mónica Andrea García, respecto del maltrato físico, psicológico y económico recibido presuntamente por parte del señor Rodrigo Lenis no tienen respaldo probatorio, pues



76-520-3110-002-2019-670 -01-Violencia Intrafamiliar  
Monica Andrea Garcia Carvajal / Rodrigo Andres Lenis Florez

de acuerdo a lo consignado en el informe de valoración psicológica practicada a la señora Mónica Andrea García, se evidencia que la preocupación de la citada señora radica en la disminución de la cuota alimentaria que debe suministrar el padre a su menor hijo Juan Manuel Lenis, no se evidencian hallazgos respecto alteraciones de tipo emocional o manifestaciones comportamentales asociadas a posible situación de maltrato psicológico, verbal o económico.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en la resolución CF. 120-13-3-187 del 30 de abril de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Turno 3 de esta ciudad debe ser revocada, toda vez que para emitir la decisión de fondo la funcionaria administrativa no realizó una adecuada valoración de la prueba para efectos de imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Mónica Andrea García.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR lo DISPUESTO** en la **RESOLUCION No.** CF. 120-13-3-187 del 30 de abril de 2020, proferida por la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 14 del ACUERDO PCSJA20- 11 556 del 22 de mayo de 2020.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la oficina de origen, previa cancelación de la radicación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
PALMIRA

En estado No.51 y notifico a las partes el auto que antecede  
(Art.321 del C.P.C.).

Palmira,  
La secretaria, 23 de junio de 2020

  
**NELSY LLANTEN SALAZAR**